



30 JUN 2022

Recibido.....11.10.....Hs.

.....48437.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**FORTALECIMIENTO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO DE LOS
DERECHOS PARENTALES EN LA EDUCACIÓN MORAL Y SEXUAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto propender al fortalecimiento de la cohesión y comunicación al interior de las unidades familiares, y asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, a fin de que ellos reciban la educación moral y religiosa que sea acorde con sus convicciones, en el ámbito de los establecimientos educacionales de gestión pública o privada en los niveles de enseñanza inicial, primaria y secundaria que corresponden al tramo obligatorio del sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 2º. El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado provincial, los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad que propendan a estos fines; y la familia, como agente natural y primario.

ARTÍCULO 3º. Los establecimientos educacionales regidos por la presente ley deberán tener especial consideración al derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, y asegurar que sus hijos reciban una educación conforme a las mismas.

Los padres o representantes legales de los estudiantes tendrán el derecho a ser informados pormenorizadamente sobre el diseño curricular y los núcleos prioritarios de aprendizaje que se impartan a sus hijos o pupilos en materias vinculadas a la educación sexual, moral y ética, de la forma señalada por esta ley y en cumplimiento de la Ley



Provincial N°10.947 de Educación Sexual o la que en futuro la reemplace. Asimismo, los padres o representantes legales tendrán el derecho a decidir sobre la presencia de sus hijos o pupilos en las clases y actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que sean contrarios a sus convicciones morales o religiosas.

Título II:

De las obligaciones específicas de los establecimientos educacionales

ARTÍCULO 4°. Tratándose de la realización de clases de educación sexual, de la aplicación de ejes con este enfoque de manera transversal en las diferentes asignaturas, áreas y niveles o de cualquier otro tipo de actividades conexas en ejecución de los planes de educación sexual exigidos por el Estado y en el marco de los programas vigentes o de los que se creen en el futuro; u otro tipo de enseñanza que el establecimiento determine realizar de su propia iniciativa, en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su significado moral, éste deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, lo que a continuación se señala:

- a) Contenido del programa de formación en educación sexual de formación en educación sexual integral adoptado por el establecimiento;
- b) Enfoque y contenido específico de éste;
- c) Si será ejecutado por personal dependiente del establecimiento o por instituciones externas, identificando a éstas y a los individuos que los realizarán;
- d) Fechas precisas que se han calendarizado para abordar estos contenidos en clases u otras actividades conexas;
- e) Comunicación expresa del derecho que les asiste de excusar la asistencia y participación de su hijo o pupilo en ellos, en atención a su objeción respecto del enfoque y contenido moral o ético de ellos, debiendo afirmar que ellos se han hecho o harán responsables por impartir dichos contenidos en forma personal, o por medio de quienes estimen idóneo al efecto, bajo su responsabilidad.



ARTÍCULO 5°. La comunicación referida en el inciso primero del artículo precedente incluirá un formulario especialmente diseñado al efecto, a través del cual el apoderado deberá marcar su preferencia en torno a permitir o no la participación de su hijo o pupilo en estas clases o actividades específicas, en atención a la objeción de contenidos, si la hubiere. El mismo formulario también estará disponible para el retiro de los padres o apoderados en el establecimiento educacional. Su devolución al establecimiento, de modo que éste tome conocimiento de las decisiones de los padres o apoderados, será responsabilidad de estos últimos. La omisión de respuesta dará a entender al establecimiento que se acepta la participación del hijo o pupilo. Con todo, la respuesta al establecimiento educacional para el registro de la decisión adoptada podrá comunicarse durante todo el transcurso del año, y hasta que se realicen las clases o actividades.

La manifestación de voluntad de los padres o apoderados en este sentido será vinculante para el establecimiento. El sentido de la expresada manifestación de voluntad podrá ser modificada en cualquier momento por voluntad de los padres o apoderados y por el mismo procedimiento.

Artículo 6°. Para aquellos estudiantes cuyos padres o representantes legales hayan determinado excusar su asistencia o participación, el establecimiento educacional deberá facilitar otra actividad educacional a ser realizada en forma paralela, la que podrá consistir, entre otras, en tiempo de estudio independiente al interior de las dependencias del establecimiento educacional. La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará el modo de cumplimiento de la modalidad.

En su caso, las autoridades del establecimiento educacional velarán para que los niños o adolescentes estudiantes no sufran ningún tipo de agresión ni discriminación por su postura o la de sus padres o representantes legales frente al tipo de educación moral o sexual propuesta.

Artículo 7°. A fin de garantizar que los padres o representantes legales puedan tomar sus decisiones de forma objetiva, informada y responsa-



ble en estas materias, los establecimientos educacionales deberán realizar, antes del inicio del año lectivo y durante el período de inscripción, al menos una reunión informativa abierta para todos los padres o representantes legales de los estudiantes a quienes corresponda participar de estas clases y actividades conexas, según la programación que el establecimiento haya planificado.

En dicha reunión se informará sobre los contenidos y enfoques del programa de educación sexual adoptado por el establecimiento. La citación será extendida por comunicación escrita, señalando en forma clara y directa el objetivo de la instancia. La reunión informativa no podrá realizarse con menor anticipación que dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y apoderados. En cualquier caso, la no participación en la reunión informativa no privará a los padres o apoderados ausentes de su derecho a optar por la no participación de sus hijos en las clases en cuestión. El establecimiento deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller se encuentren a disposición de los padres o apoderados para su conocimiento, en todo momento.

ARTÍCULO 8°. En aquellos casos en que el establecimiento educacional cambiara su programa de educación moral o sexual, dicha circunstancia será comunicada a todos los apoderados del establecimiento. Antes de la toma de decisión sobre el nuevo enfoque de educación moral o sexual, el establecimiento educacional tomará las medidas que resulten pertinentes y eficaces para que ella sea acordada con la participación de la comunidad y de los padres o representantes legales.

ARTÍCULO 9°. Las infracciones a la presente ley por parte de los establecimientos educacionales o sus directivos constituirán infracciones graves. La responsabilidad administrativa que proceda no obstará a la responsabilidad civil que pueda ser imputable a los establecimientos educacionales por la infracción de la presente ley.



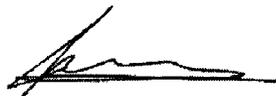
TÍTULO III

De los derechos de los establecimientos educativos de gestión privada.

ARTÍCULO 10°. El Estado Provincial reconoce y garantiza el derecho de los establecimientos educativos de gestión privada a adaptar los programas de educación moral y sexual que deban impartirse, a su realidad sociocultural, conforme su ideario institucional y las convicciones de sus miembros.

ARTÍCULO 11°. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación.

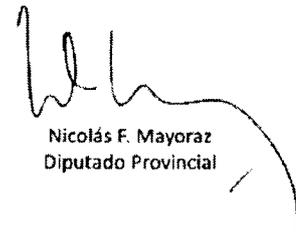
ARTÍCULO 12°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial



Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A lo largo de su historia, el Estado Argentino suscribió una serie de tratados internacionales de derechos humanos, algunos provenientes del contexto universal y otros del regional. Esta política internacional vino a materializar el compromiso generalmente compartido de poner al Estado al servicio de la persona humana y de respetar en forma celosa los derechos y libertades de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Con la reforma constitucional de 1994 distintos pactos internacionales adquirieron rango constitucional, reafirmando así la voluntad de nuestro país de jerarquizar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional.

Este compromiso atemporal por asegurar el pleno goce de los derechos humanos debe llevar al Estado a mantener una actitud permanente de revisión del entramado normativo y avance en la adopción de las medidas que permitan a cada persona ejercer en forma efectiva sus derechos fundamentales. Este compromiso es uno que el Estado ha adquirido por medio de los mismos Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que hemos hecho referencia. Ya la Convención Americana sobre Derechos Humanos –conocido como Pacto de San José de Costa Rica- consagra la obligación del Estado de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que en ella se reconocen¹.

Así, es posible observar que -en relación con los distintos derechos y libertades que los Estados reconocen respecto de cada persona humana- existe legislación que le otorga operatividad y efectividad al ejercicio y goce de estos derechos. Dependiendo de la naturaleza y particular contenido del cual se trate, es posible que esas medidas de

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 2, Aprobada por el Estado Argentino mediante Ley N°23.054, 1984, incorporada al texto constitucional (art. 75 inc. 22)



derecho interno se encuentren concentradas en un solo cuerpo normativo, o bien dispersas en distintos cuerpos legales. Con todo, existen derechos que, aún si reconocidos en los tratados a los que nos venimos refiriendo, no gozan todavía de una legislación propia que haga eficaz su plena garantía.

En el sentido expuesto, el presente proyecto de ley viene a remediar uno de tales casos, en lo que hace al ejercicio efectivo del derecho fundamental y preferente de los padres y madres a dirigir la educación de sus hijos. Dicho derecho es parte del tronco central del derecho internacional de los derechos humanos, reconocido desde sus inicios, y reflejado tanto en el contexto de los derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “[...]Los padres tendrán **derecho preferente a escoger el tipo de educación** que habrá de darse a sus hijos”².

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para **garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**»³.

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: «[...]Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la **libertad de los padres** y, en su caso, de los tutores legales, [...] **de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**»⁴.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12, N° 4, mandata: «[...]Los padres, y en su caso los tuto-

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 26 N°3, 1948 (art. 75 inc. 22, C.N.)

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966, Art.18 Pto. 4, Aprobado por el Estado Argentino mediante Ley N°23.313, 1986 (Art. 75 inc. 22 C.N.).

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 1966, Art.13 Pto. 3, Aprobado por el Estado Argentino mediante Ley N°23.313, 1986 (art. 75 inc. 22 C.N.).



res, tienen **derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**»⁵.

Como es sabido, a partir de la Convención Constituyente de 1994, nuestra Carta Magna otorga a los tratados referidos previamente jerarquía constitucional.⁶ También en el ordenamiento normativo de jerarquía legal adoptó los criterios consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en este sentido. La Ley General de Educación reconoce el lugar que los padres o tutores ocupan en la educación de sus hijos o pupilos al consagrar que tienen derecho a «ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación»⁷.

Finalmente, nuestra Carta Magna Provincial tampoco deja lugar a dudas al establecer expresamente el lugar que otorga a los padres en la formación de sus hijos –lo que puede ampliarse por analogía a la relación tutor/pupilo- al imponerse la Provincia misma un deber al establecer que «[...] procura que el niño crezca bajo la responsabilidad y amparo del núcleo familiar»⁸. Posteriormente, en el Capítulo referido a **Educación**, establece que «Los padres de familia e instituciones privadas pueden crear escuelas u otros institutos de educación en las condiciones que determine la ley. La educación que se imparta en los establecimientos privados desarrollará, como mínimo, el contenido de los planes de estudio oficiales y se identificará con los objetivos nacionales y los principios de esta Constitución[...]»⁹.

El deber de los padres de educar a sus hijos no puede cumplirse sino desde sus propias convicciones acerca de lo bueno, lo honesto y lo justo. Es imposible que lo hagan de otro modo. Asimismo, tratándose también de un derecho, los padres pueden exigir que las convicciones en las cuales educan a sus hijos sean respetadas.

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, Art. 12 Pto. 4, Aprobada por el Estado Argentino mediante Ley N°23.054, 198 (art. 75 inc. 22, C.N.).

⁶ Constitución de la Nación Argentina, Art. 75 inc. 22, 1994.

⁷ Ley N°26.206, Art.128 Inc. a), (B.O.28/12/2006).

⁸ Constitución de la Provincia de Santa Fe, Art. 23, 1962.

⁹ Constitución de la Provincia de Santa Fe, 1962, Art. 110.



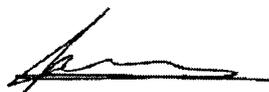
En atención a todo lo anterior es que el presente proyecto de ley tiene por objeto regular en forma clara la distribución de competencia entre los padres y los establecimientos escolares respecto de la enseñanza formal y la entrega de contenidos por medio de ella, resguardando la primacía de la voluntad de los padres sobre la entrega de contenidos que, en el ámbito específico del desarrollo de la moral, sean contrarios a sus convicciones y al tipo de educación moral que pretenden para sus hijos.

En esa línea, el derecho se resguarda por la vía de establecer un deber regulado de información previa del establecimiento educacional a los padres, junto con la posibilidad de optar por excluir de la participación en determinadas unidades a sus hijos. Así, el proyecto no le otorga a los padres un poder de veto sobre lo que otros estudiantes pueden conocer, ni sobre los contenidos que el establecimiento pueda impartir en línea con su proyecto educativo institucional, sino meramente resguarda su posibilidad de controlar y garantizar de manera eficaz el ejercicio de su derecho en procura de la salvaguarda de sus hijos o pupilos.

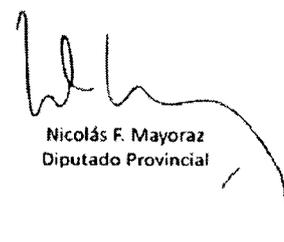
Se busca, entonces, armonizar de forma adecuada el interés de la sociedad en su conjunto en orden a educar a los estudiantes en pos de su desarrollo personal; la prerrogativa de los establecimientos educacionales en orden a impartir contenidos educativos acordes con sus proyectos educativos institucionales; y el derecho de los padres de dirigir el proceso educativo de sus hijos, en materias morales y religiosas, en forma coherente con sus convicciones, sin interferir en los procesos educativos de otros.

La presente iniciativa ya fue presentada con anterioridad, y registrada bajo Expte. N°38.839, habiendo sido tratada en la comisión de Derechos y Garantías, hasta la fecha en que operó la caducidad.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto.


Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial


Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial


Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial